

Recurso de Revisión: **01302/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de doce de agosto de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01302/INFOEM/IP/RR/2014**, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### **RESULTANDO**

I. El dos de junio de dos mil catorce, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número **00296/TLALNEPA/IP/2014**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicito copia de las licencias de excavación, construcción y uso de suelo de la obra que se realiza en la Avenida de los Jinetes 141, Las Arboledas, estado de México.

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**

La obra se realiza sobre la Avenida de los Jinetes y es muy evidente." (sic)

Recurso de Revisión: 01302/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el dos de junio de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó **LA RECURRENTE** el siguiente requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública:

"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 02 de Junio de 2014.

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00296/TLALNEPA/IP/2014

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO Y LE INFORMO QUE ES NECESARIO DECIR O ANEXAR OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA SEGUIR DANDO SEGUIMIENTO LE AGRADEZCO SU ATENCIÓN

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

C. Mariamnee Vega Blancarte

**Responsable de la Unidad de Informacion**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ" (sic).

Recurso de Revisión: **01302/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**III.** Del expediente electrónico se advierte que **LA RECURRENTE** fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento de aclaración.

**IV.** El diez de junio de dos mil cuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **LA RECURRENTE** que se tuvo por no presentada la solicitud de información presentada, en los siguientes términos:

"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 10 de Junio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00296/TLALNEPA/IP/2014

Con fundamento en el artículo 44, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se tiene por no presentada la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud

quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

ATENTAMENTE

**Responsable de la Unidad de Informacion  
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ" (sic).**

Recurso de Revisión: **01302/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El dos de julio de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **LA RECURRENTE** que se tuvo por concluido el asunto, en términos del siguiente oficio:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 02 de Julio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00296/TLALNEPA/IP/2014

Solicitud concluida

ATENTAMENTE

**Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**

Recurso de Revisión: **01302/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**VI. Inconforme LA RECURRENTE**, el tres de julio de dos mil catorce, interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01302/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La falta de respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla a la simple solicitud de los permisos de excavación y construcción de un predio ubicado en Av. de los Jinetes 141, (más de 3000 metros de obra) ubicado en Tlalnepantla de Baz, según escrituras del mismo." (sic)

Motivo de inconformidad:

"La autoridad solicita ampliación de la solicitud, cuando no hay nada que ampliar, pues la cuestión es sencilla. Están haciendo una construcción que involucra un terreno de aproximadamente 3000 metros cuadrados, sobre una de las principales avenidas del municipio de Tlalnepantla y Atizapán de Zaragoza que es Av. de los Jinete 141 y entran y salen ollas de concreto y hay columnas que ya se ven desde la calle. El ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza indica que no tiene conocimiento de esta obra y que no ha otorgado los permisos correspondientes a su excavación y construcción y es por ello que deben haber sido otorgados por el municipio de Tlalnepantla de Baz. En la respuesta que otorga el municipio de Tlalnepantla, y se anexa, solicita más información cuando son ellos quienes deberían proporcionarla. Solicito que si este recurso no procede, se me indique cómo es que hay que pedir estos permisos, ya que es claro que no quieren dar la información solicitada. Además, bajo protesta de decir verdad, es hasta el día de hoy que ví la notificación, ya que el SAIMEX no me notificó como en otras ocasiones por correo electrónico. El archivo, a pesar de que ofrece versión pdf no se guarda como tal... se guarda como .page así que copio la respuesta para su conocimiento: TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 10 de Junio de 2014 Nombre del solicitante: [REDACTED]"

[REDACTED] Folio de la solicitud: 00296/TLALNEPA/IP/2014 Con fundamento en el artículo 44, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que

Recurso de Revisión: 01302/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

no se tiene por no presentada la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM. Responsable de la Unidad de Información ATENTAMENTE AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ" (sic).

VII. El ocho de julio de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación:

"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 08 de Julio, 2014

Folio de la solicitud: 00296/TLAJ/NEPA/IP/2014

## LE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN

ATENTAMENTE  
C. Mariamnee Vega Blancarte  
Responsable de la Unidad de Informacion  
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ" (sic).

Además, adjuntó el siguiente archivo:

Recurso de Revisión: **01302/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



H. Ayuntamiento  
Constitucional de  
Tlalnepantla de Baz

2014, "VIVE SEUS TRATADOS DE PROTECCIÓN"



Tlalnepantla de Baz, a 08 de Julio de 2014.  
REPUTAD/00740/2014

Por medio del presente hago llegar un respetuoso saludo y al mismo tiempo le informo que en relación al SAIMEX 00296/TLALNEPA/IP/2014 de fecha 2 de junio del 2014, con el recurso 01302/INFOEM/IP/RR/2014 presentado por el C. [REDACTED]

No cumple con los términos que establece el Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento agradezco su fina atención.

**Unidad de Transparencia y Acceso a  
la Información Municipal.**

Plaza Dr. Guillermo Díaz 310, Tlalnepantla Centro  
C.P. 14000 Estado de México  
Tel: (55) 53 88 38 00  
[www.tlalnepantla.mx](http://www.tlalnepantla.mx)

Recurso de Revisión: **01302/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**VIII.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00296/TLALNEPA/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**TERCERO. Oportunidad.** Mediante el informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** adujo que **LA RECURRENTE** no cumplió en sus términos lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, atendiendo a que del expediente electrónico se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** efectuó requerimiento a **LA RECURRENTE** para que aclarara su solicitud de información pública, en consecuencia, es necesario citar el artículo 44 de la ley de la materia, que establece:

**"Artículo 44.** La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar."

Del precepto legal en cita, se advierten los siguientes supuestos:

1. **EL SUJETO OBLIGADO** le asiste derecho para efectuar requerimiento al particular para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita.
2. El plazo para efectuar este requerimiento es de cinco días hábiles.
3. El requerimiento se notificará por escrito o vía electrónica al particular.
4. Transcurrido el plazo de cinco días hábiles antes citado, sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.
5. Una vez que se considere no presentada la solicitud quedan a salvo los derechos del particular para que vuelva a presentar nueva solicitud de información.

Recurso de Revisión: **01302/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En el caso concreto **EL SUJETO OBLIGADO** consideró que la solicitud de información pública presentada por **LA RECURRENTE** no era clara, por ende, efectuó requerimiento de aclaración dentro del plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en virtud de que la solicitud de información pública fue presentada el dos de junio de dos mil catorce y ese mismo día **EL SUJETO OBLIGADO** notificó el requerimiento de aclaración, razón por la cual el plazo de cinco días para dar cumplimiento a éste, transcurrió del tres al nueve de junio de dos mil catorce; sin embargo, del expediente electrónico se aprecia que **LA RECURRENTE** no dio cumplimiento al aludido requerimiento, por consiguiente, el diez de junio de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **LA RECURRENTE** que se tenía por no presentada la solicitud de información pública, por lo que se ordenó su archivo.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **LA RECURRENTE** que tenía derecho a promover el recurso de revisión dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación.

Sobre este último tema, es de suma importancia destacar que le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** en informar a **LA RECURRENTE** que tenía el derecho de promover recurso de revisión en contra de la respuesta relativa a que no se tuvo por presentada la solicitud de información, en atención a que no dio cumplimiento al requerimiento de aclaración a la

Recurso de Revisión: **01302/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

solicitud de información; medio de impugnación que se promueve dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de la notificación, en términos de lo por el artículo 72 de la ley de la materia.

En otra tesisura, es de destacar que el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión, entre los que no se encuentra la hipótesis relativa a que se tenga por no presentada la solicitud de información pública; sin embargo y por excepción, este medio de defensa es procedente en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** efectuó un requerimiento de aclaración innecesario, supuesto que se actualiza en aquellos casos en que la solicitud de información pública es clara y concreta de manera que es posible identificar lo solicitado sin que sea necesaria una aclaración; pero, para poder analizar la procedencia o no del requerimiento de aclaración a la solicitud de información, es indispensable que el recurso de revisión se presente dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la aludida ley.

Bajo esta tesisura y con la finalidad de resolver este asunto, se cita los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

**"Artículo 70.-** En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Recurso de Revisión: **01302/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De la interpretación a los preceptos legales insertos, se obtiene que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que se niegue la información solicitada; se entregue información incompleta o no corresponda a la solicitada; o bien el particular estime que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Así, de lo anterior se obtiene que en contra de la resolución de **EL SUJETO OBLIGADO** de no tener por presentada una solicitud de información pública, no procede el recurso de revisión.

No obstante lo anterior, es de suma importancia destacar que tomando en consideración que en aquellos casos en que no se tenga por presentada la solicitud de información pública, derivada de la omisión al cumplimiento del requerimiento de aclaración, este Órgano Colegiado, se insiste le asiste la facultad de analizar la legalidad del requerimiento de aclaración; pero, también es necesario precisar que este estudio, sólo es posible en aquellos casos en que el recurso de revisión se presenta dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 72 de la ley de la materia, lo que en caso no aconteció.

Recurso de Revisión: **01302/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Con el objeto de sustentar la afirmación que antecede, es conveniente citar el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

**"Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrita, sobre todo, el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.
2. Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo "término" es una expresión de origen latino terminus y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación

Recurso de Revisión: 01302/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

Recurso de Revisión: 01302/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En este contexto, no es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, sobre decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación, si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es, de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

Bajo estas consideraciones, la resolución mediante la cual se tuvo por no presentada la solicitud de información pública, fue notificada a **LA RECURRENTE** el diez de junio de dos mil catorce, en consecuencia, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la ley en cita, para presentar recurso de revisión transcurrió del once de junio al uno de julio de dos mil catorce, sin contar el catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de junio del citado año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Recurso de Revisión: 01302/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por lo tanto, si el recurso se interpuso el tres de julio de dos mil catorce, resulta patente que se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición, lo que impone que sea desechado.

Robustece la anterior determinación el contenido del numeral DIECIOCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice.

"**DIECIOCHO.** Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transscrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

Por ende, al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta evidente que debe desecharse por extemporáneo.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48,

Recurso de Revisión: **01302/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

56, 60 fracción VII, 71 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Tercero de esta resolución, dejándose a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** para presentar una nueva solicitud de información.

**SEGUNDO.** REMÍTASE a **LA RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMO

Recurso de Revisión: **01302/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE  
TLALNEPANTLA DE BAZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL  
CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO  
CANABAL PÉREZ.



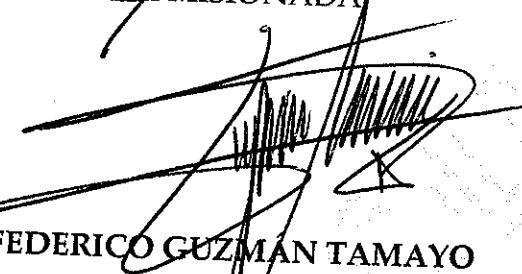
**EVA ABAID YAPUR**

COMISIONADA



**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**

COMISIONADA



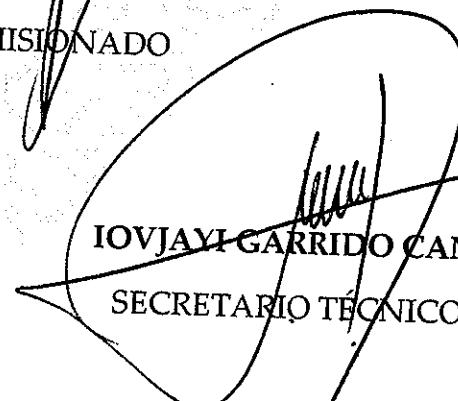
**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

COMISIONADO



**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**

COMISIONADA



**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE,  
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01302/INFOEM/IP/RR/2014.